



Radicación 2016002772-2-000
Fecha: 2016-01-22 08:36 PRO 2016002772
Anexos: SI-(1) Adjuntos:NO Folios: 1
Remitente: NOTIFICACIONES

Bogotá D. C.,

Señor

Representante Legal o quien haga sus veces

WINCHESTER OIL AND GAS S.A.

Calle 77 N° 8 - 31

Bogotá - D.C.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

Referencia: **Resolución 1664 del 23 de diciembre del 2015**
Expediente LAM3173(s)

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), a través del presente aviso, le notifico el acto administrativo indicado en el asunto del cual adjunto copia íntegra en 6 paginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el acto administrativo que se está notificando procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante esta entidad (Calle 37 N° 8 – 40 de Bogotá D.C. o al correo licencias@anla.gov.co) dentro de los 10 días siguientes a esta notificación, presentado en los términos y condiciones a que se refieren los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, si usted está interesado en que se realicen las futuras notificaciones por **MEDIOS ELECTRÓNICOS** dentro de este expediente o los demás expedientes que se tramitan en la ANLA (Art. 56 de la Ley 1437 de 2011), deberá manifestarlo **POR ESCRITO** a esta Autoridad de acuerdo con lo previsto en la norma mencionada en precedencia, suministrando el correo electrónico o fax en el cual desea recibir la notificación. **Junto con la notificación por medio electrónico, se le remitirá copia del acto administrativo.**

Cordialmente,



WILLIAM ALBERTO ROA JIMENEZ

Atención al Ciudadano

Fecha: 21-ene-16

Elaboró: Edison Martínez





Libertad y Orden

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-

RESOLUCIÓN

(1664) 23 DIC 2015

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -
ANLA**

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, de las facultades asignadas por el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, de las conferidas por la Resolución No. 0666 de 5 de junio de 2015, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 580 del 5 de mayo de 2005, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial otorgó Licencia Ambiental a la empresa WINCHESTER OIL AND GAS S.A. para el proyecto Área de Perforación Exploratoria Yamú, localizada en jurisdicción de los Municipios de Paz Ariporo, Trinidad y Pore en el Departamento de Casanare.

Que con Resolución No. 1617 del 28 de octubre de 2005, resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 580 del 5 de mayo de 2005, en el sentido de modificar el literal g) del artículo tercero de dicho acto administrativo.

Que por medio de la Resolución No. 874 del 23 de mayo de 2007, se modificó la Resolución No. 580 del 5 de mayo de 2005, en el sentido de incluir dentro del área de Perforación Yamú, el área de interés Yamú Norte y el área de reubicación del Pozo Carupana 3.

Que el grupo de seguimiento de la entonces Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, luego de adelantar visita técnica el día 26 de febrero de 2009 al lugar de ubicación del proyecto y de efectuar una revisión documental al Expediente LAM3173, emitió el Concepto Técnico No. 939 del 17 de junio de 2009, en el que realizó un análisis detallado del estado de cumplimiento de los programas del Plan de Manejo Ambiental -PMA- y de las disposiciones contenidas en los actos administrativos proferidos para el desarrollo del proyecto denominado "Área de Perforación Exploratoria Yamú".

PROCEDIMIENTO

Que con fundamento en las conclusiones del Concepto Técnico No. 939 del 17 de junio de 2009, a través del Auto No. 2681 del 23 de septiembre de 2009 el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ordenó apertura de investigación ambiental a la empresa

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

WINCHESTER OIL AND GAS S.A., con Nit° 830.113.085-2, en relación con el presunto incumplimiento al programa de manejo de los residuos sólidos industriales del Plan de Manejo Ambiental -PMA- del pozo Yamú 1, así como por el almacenamiento y tratamiento de cortes de perforación en área anexa a la plataforma Yamu 1, por haber construido una plataforma en el Área de interés Yamu Norte (Pozo Yamú 1) de mayor tamaño a lo autorizado y adecuado una vía de acceso con una longitud mayor a la avalada por dicha Autoridad en el instrumento de manejo ambiental.

Que esta decisión se notificó personalmente al señor MIGUEL ANTONIO ROJAS ARDILA, el 7 de octubre de 2009, previa autorización de la empresa investigada, según constancia obrante en el expediente.

Que a través del Auto No. 0816 del 19 de marzo de 2010 el citado Ministerio formuló los siguientes cargos a la referida empresa:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Formular contra ECOPETROL S.A., con NIT 899.999.068-1, los siguientes cargos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

Cargo Primero: Por haber almacenado y tratado, presuntamente, unos cortes de perforación en un área anexa a la Plataforma Yamu 1, cuando debía colocarlos en una piscina de tratamiento de aguas residuales industriales especialmente acondicionada para ello, lo anterior, en desarrollo del proyecto denominado "Área de perforación Exploratoria Yamú", localizado en jurisdicción de los municipios de Paz de Ariporo, Trinidad y Pore, en el departamento de Casanare, incumpliendo lo dispuesto en la ficha 4.1.4.2 "Manejo de residuos sólidos - residuos industriales" del Plan de Manejo Ambiental - PMA -para los pozos Yamú Norte 1 y 2, y en el numeral 4 del artículo quinto de la Resolución No. 580 del 5 de mayo de 2005.

Cargo segundo: Por haber presuntamente, construido una plataforma en el Área de interés Yamú Norte (Pozo Yamú 1) de mayor tamaño a lo autorizado (1 Ha), en desarrollo del proyecto denominado "Área de Perforación Exploratoria Yamú", localizado en jurisdicción de los municipios de Paz de Ariporo, Trinidad y Pore, en el departamento de Casanare, incumpliendo lo establecido en literal b) del numeral 1 del artículo segundo de la Resolución No. 874 del 23 de mayo de 2007.

Cargo tercero: Por haber presuntamente, adecuado una vía de acceso al pozo Yamú 1 con una longitud mayor de la autorizada (1 km), en desarrollo del proyecto denominado "Área de Perforación Exploratoria Yamú", localizado en jurisdicción de los municipios de Paz de Ariporo, Trinidad y Pore, en el departamento de Casanare, incumpliendo lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 del artículo segundo de la Resolución No. 0874 del 23 de mayo de 2007."

Que el Auto No. 0816 del 19 de marzo de 2010 se notificó personalmente al señor MIGUEL ANTONIO ROJAS ARDILA el 30 de marzo de 2010, previa autorización de la empresa investigada, según constancia obrante en el expediente.

Que con radicado 4120-E1-45441 de 14 de abril de 2010, la empresa WINCHESTER OIL AND GAS S.A., a través de su Representante Legal, presentó descargos al Auto No. 816 del 19 de marzo de 2010.

Que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante Auto No. 1717 del 24 de mayo de 2010, ordenó apertura del período probatorio y tuvo como pruebas dentro de la investigación las obrantes dentro del expediente LAM3173, entre otras.

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que el citado proveído igualmente negó la práctica de la prueba solicitada consistente en oficiar a diferentes entidades técnicas y académicas del sector de hidrocarburos con el fin de verificar el área mínima que requiere un pozo de perforación exploratoria con su infraestructura asociada.

Que a través del radicado No. 4120-E1-72690 del 9 de junio de 2010, la empresa WINCHESTER OIL AND GAS S.A., presentó recurso de reposición contra el artículo tercero del Auto No. 1717 del 24 de mayo de 2010.

Que por Auto No. 3074 del 10 de agosto de 2010, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial confirmó el artículo tercero del Auto No. 1717 del 24 de mayo de 2010.

FUNDAMENTOS LEGALES

**DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –
ANLA.**

El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Mediante el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Es del caso señalar que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, acorde con lo establecido en el Art. 2º del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011 es la entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País. Así mismo, de acuerdo con la función establecida en el numeral 7 del artículo 3º del citado decreto le corresponde adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que los hechos que dieron lugar a las presentes diligencias están relacionados con lo evidenciado en la visita de seguimiento ambiental realizada el día 26 de febrero de 2009, de la cual se generó el Concepto Técnico No. 939 del 13 de junio de 2009, por el equipo técnico del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, al Proyecto “Área de Perforación Exploración Yamú”, localizado en jurisdicción de los Municipios de Paz de Ariporo, Trinidad y Pore en el Departamento de Casanare, a la empresa WINCHESTER OIL AND GAS S.A., respecto del presunto incumplimiento al programa de manejo de los residuos sólidos industriales del Plan de Manejo Ambiental –PMA- del pozo Yamú 1, así como por el almacenamiento y tratamiento de cortes de perforación en área anexa a la plataforma Yamu 1, por haber construido una plataforma en el Área de interés Yamu Norte (Pozo Yamú 1) de mayor tamaño a lo autorizado y adecuado una vía de acceso con una longitud mayor a la avalada por dicha Autoridad en el instrumento de manejo ambiental, ésta Autoridad procederá a analizar si se cumplen o no los presupuestos legales para declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el presente caso.

Sea lo primero indicar que los hechos que nos ocupan se verificaron por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial el 26 de febrero de 2009, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por lo que como primera medida

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En consecuencia, se declara la caducidad de la facultad sancionatoria en el caso
de la empresa WINCHESTER OIL AND GAS S.A., respecto del presunto incumplimiento al programa de manejo de los residuos sólidos industriales del Plan de Manejo Ambiental –PMA- del pozo Yamú 1, así como por el almacenamiento y tratamiento de cortes de perforación en área anexa a la plataforma Yamu 1, por haber construido una plataforma en el Área de interés Yamu Norte (Pozo Yamú 1) de mayor tamaño a lo autorizado y adecuado una vía de acceso con una longitud mayor a la avalada por dicha Autoridad en el instrumento de manejo ambiental.

En consecuencia, se declara la caducidad de la facultad sancionatoria en el caso de la empresa WINCHESTER OIL AND GAS S.A., respecto del presunto incumplimiento al programa de manejo de los residuos sólidos industriales del Plan de Manejo Ambiental –PMA- del pozo Yamú 1, así como por el almacenamiento y tratamiento de cortes de perforación en área anexa a la plataforma Yamu 1, por haber construido una plataforma en el Área de interés Yamu Norte (Pozo Yamú 1) de mayor tamaño a lo autorizado y adecuado una vía de acceso con una longitud mayor a la avalada por dicha Autoridad en el instrumento de manejo ambiental.

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

debe acudirse al principio de Legalidad de que trata el artículo 29 de la Constitución Política, conforme al cual nadie podrá ser juzgado sino conforme a las normas preexistentes al hecho que se le imputa.

Al respecto, nótese que en el presente caso se agotó el procedimiento sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, en razón a que no se cumplían los presupuestos del artículo 64 ibídem para promover su trámite al amparo del Decreto 1594 de 1984.

Conviene advertir que el artículo 10° de la Ley 1333 de 2009 señaló que el término de caducidad es de 20 años contados a partir del momento en que tuvo lugar la acción o la omisión generadora de la infracción ambiental; sin embargo, tal presupuesto se predica de los hechos acaecidos con posterioridad a su promulgación, en armonía con el principio de Legalidad.

Así las cosas, partiendo de la premisa de que el término de caducidad debe contarse desde el momento en que se verificó la ocurrencia de los hechos, acorde con las evidencias del Concepto Técnico No. 939 del 19 de junio de 2009, se advierte que para el 26 de febrero de 2009 no había entrado en vigor la Ley 1333 de 2009.

Es de notar que conforme con el Concepto Técnico No. 939 del 17 de junio de 2009, al momento de la visita técnica, esto es, para el 26 de febrero de 2009, se verificó el presunto incumplimiento al programa de manejo de los residuos sólidos industriales del Plan de Manejo Ambiental –PMA- del pozo Yamú 1, al no contar con un soporte del recibo o entrega de los residuos contaminados generados en el proceso. Así mismo, se evidenció el manejo inadecuado dado a los cortes al disponerlos sobre un terreno anexo a la plataforma Yamu 1, cuyo tratamiento fue el descapote, lo que generó una obstrucción temporal del cauce de la quebrada La Morroca; hecho que fue superado con posterioridad al ser despejada el área.

Ahora bien, respecto del primer cargo formulado por los hallazgos de la visita realizada el día 26 de febrero de 2009, fecha en que se conoció la presunta disposición de residuos sólidos industriales a una zona no autorizada por la licencia ambiental y una vez revisado el Concepto Técnico No. 796 del 24 de mayo de 2012, cuya visita fue realizada los días 24 y 25 de noviembre de 2011, éste da cuenta de lo evidenciado en los pozos Yamú 1 y Yamú 2, al advertir: “(...) *Más al sur se localiza la zona de manejo y disposición de cortes de perforación que al momento de la visita estaba reforestado (sic) y no mostraba procesos erosivos ni inestables a su interior (...)*”; es decir, la disposición de residuos sólidos no constituye una conducta de carácter continuado.

De igual forma, se verificó que se construyó una plataforma de mayor tamaño al autorizado en la Resolución No. 874 del 23 de mayo de 2007 y que se adecuó una vía de acceso con intervención de su vegetación protectora, con una longitud mayor a la avalada por la Autoridad Ambiental. Tales hechos comportan en sí conductas que, por cuya consumación verificada en la visita técnica, adquieren la connotación de hechos de carácter instantáneo para efectos de contabilizar el término de caducidad de la facultad sancionatoria.

En relación con los conflictos de aplicación de las normas jurídicas en el tiempo, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso dispone: “(...) **Las Leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (...)**” (Negrillas fuera del texto original)

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así entonces, en materia de caducidad y en virtud del principio legalidad a que se contrae el artículo 29 de la Constitución Política, no es viable jurídicamente aplicar el término de caducidad previsto en el artículo 10° de la Ley 1333 de 2009 (20 años) en el presente caso, como quiera que la caducidad es una institución jurídica que alude al término con que cuenta la autoridad para ejercer válidamente la potestad sancionatoria e imponer sanción respecto de una infracción ambiental, acorde con la normativa aplicable al caso concreto.

Por lo anterior, partiendo del momento en que se verificó el incumplimiento de la ficha de manejo de residuos sólidos, el almacenamiento y tratamiento temporal de cortes de perforación, en un área anexa a la plataforma Yamu 1, la construcción de una plataforma en el Área de interés Yamu Norte (Pozo Yamu 1) de mayor tamaño a lo autorizado y la adecuación de la vía de acceso con una longitud mayor a la autorizada, esto es, el 26 de febrero de 2009, en virtud del principio de legalidad que hace parte del derecho fundamental al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, en materia de caducidad rige para el presente caso el término de tres (3) años previsto en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, con arreglo a la cual se concluye que la facultad sancionatoria caducó el 26 de febrero de 2012. Consecuentemente, en la parte resolutive del presente acto se declarará la facultad sancionatoria a términos del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, por ser la norma que regía al momento en que comenzó a correr el término de caducidad en el presente caso.

En efecto, la caducidad es una institución jurídica que reviste carácter de orden público, de manera que su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. En materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución cuyo efecto inmediato es la imposibilidad del ejercicio de dicha potestad.

De otra parte, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, - cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio, en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en el artículo la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

"ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.

ARTÍCULO 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley.

ARTÍCULO 23. Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:

- a) Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;
- b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-401 de 2010.

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.

- c) *Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente."*

Por lo expuesto, en la parte resolutive del presente acto se ordenará el archivo de la actuación administrativa de carácter sancionatorio promovida dentro del Expediente LAM3173 (S) asociado al Auto 2681 del 23 de septiembre de 2009.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria que tiene la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA - en el presente trámite administrativo ambiental adelantado en contra de la empresa WINCHESTER OIL AND GAS S.A., con NIT 830.113.085-2, iniciado mediante Auto No. 2681 del 23 de septiembre de 2009, de conformidad con las razones ampliamente expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente proveído a la empresa WINCHESTER OIL AND GAS S.A., a través de su representante legal o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente sancionatorio LAM3173 (S) asociado al Auto 2681 del 23 de septiembre de 2009, acorde con lo señalado en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEXTO: En contra de la presente providencia procede únicamente el recurso de reposición; el cual de interponerse deberá presentarse por escrito, personalmente o a través de apoderado ante el funcionario que adopta la presente decisión, en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los **23** DIC 2015

FERNANDO REGUI MEJIA

Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Revisó y avaló: Claudia Lorena López Salazar - Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó y Ajustó: JTR - Abogada OAJ

Proyecto: ALTL - Abogada OAJ

Exp. LAM3173 (S) - Auto No. 2681 del 23 de septiembre de 2009.